



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2018-00146-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE PERALTA BARROS
CAUSANTE: ALVARO ENRIQUE PERALTA

Sería del caso impartir aprobación a la segunda refacción al trabajo de partición presentado de común acuerdo por las apoderadas judiciales de los asignatarios aquí reconocidos, si no fuera porque el despacho advierte que la misma aún no se encuentra conforme a derecho, por lo tanto, deberá reajustarse dentro del término estipulado por esta judicatura.

Los errores puntuales que deben corregirse son los siguientes:

- 1. En la descripción de la partida quinta y sexta de los activos que integran el acápite II denominado “BIENES INVENTARIADOS Y AVALUADOS”, se debe eliminar la expresión “o la suma que se registre a la fecha del pago en el Banco.” porque no quedó consignada en la diligencia de inventario y avalúos del 6 de febrero de 2020.
- 2. En las adjudicaciones de la partida octava que se hicieron tanto a la compañera permanente como a los herederos, se debe estipular que el concepto es por depósitos judiciales consignados no solo en el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, sino también los que reposan en el Juzgado Primero de Familia de Valledupar.

Ahora bien, sobre este punto es necesario aclarar el monto que realmente está disponible en las cuentas del Banco Agrario de cada Juzgado. Para ello, se comparte el reporte de los depósitos judiciales disponibles en esta agencia judicial:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1065582305	Nombre	RAFAEL PERALTA BARROS	
						Número de Títulos 12
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000697467	1065613864	ZOATRIZ PERALTA BARROS	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2021	NO APLICA	\$ 750.000,00
424030000697468	1065613864	ZOATRIZ PERALTA BARROS	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2021	NO APLICA	\$ 1.500.000,00
424030000705598	1065613864	ZOATRIZ PERALTA BARROS	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2022	NO APLICA	\$ 1.500.000,00
424030000705599	1065613864	ZOATRIZ PERALTA BARROS	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2022	NO APLICA	\$ 1.500.000,00
424030000717093	1065613864	ZOATRIZ PERALTA BARROS	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	\$ 1.500.000,00
424030000717094	1065613864	ZOATRIZ PERALTA BARROS	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	\$ 1.500.000,00
424030000729216	1065613864	ZOATRIZ PERALTA BARROS	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2022	NO APLICA	\$ 3.000.000,00
424030000735587	1065613864	ZOATRIZ PERALTA BARROS	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2023	NO APLICA	\$ 1.500.000,00
424030000744103	1065613864	ZOATRIZ PERALTA BARROS	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2023	NO APLICA	\$ 750.000,00
424030000744104	1065613864	ZOATRIZ PERALTA BARROS	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2023	NO APLICA	\$ 1.500.000,00
424030000757058	1065613864	ZOATRIZ PERALTA BARROS	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2023	NO APLICA	\$ 3.000.000,00
424030000771950	1065613864	ZOATRIZ PERALTA BARROS	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2023	NO APLICA	\$ 3.000.000,00
Total Valor						\$ 21.000.000,00

Como puede observarse, solo hay \$ 21.000.000 de pesos disponibles para entrega en esa judicatura, es decir, que faltan \$ 3.600.000 pesos para completar así los \$ 24.600.000 pesos que fueron inventariados en la partida octava de los activos.

Por tal razón, se estima pertinente oficiar al Juzgado Tercero de Familia de Valledupar para que suministre la información relativa a los depósitos judiciales restantes.

3. Finalmente y el punto más importante es que la partidora debe entender muy bien lo que significa: *“reservar parte del activo para el pago del pasivo inventariado”*.

Se afirma lo anterior, en vista de que si bien se estableció de manera adecuada el patrimonio líquido (\$ 595.444.266), no es menos cierto que se cometió un desafuero al restar o deducir nuevamente el valor con que cada asignatario va a contribuir en el pago del pasivo de la cuota que le corresponde. Para un mejor entendimiento, ilustremos lo siguiente:

- El total del activo bruto es de \$ 602.001.611 pesos.
- Los pasivos suman un total de \$ 6.557.345 pesos.
- El patrimonio líquido del causante es de \$ 595.444.266 pesos.

Bajo esa lógica, al deducir los pasivos del activo bruto, ya no es necesario volver a descontar el valor de las deudas o la contribución que debe hacer cada asignatario para el pago de las mismas porque implicaría una doble deducción por el mismo concepto.

Ahora, si tenemos que a la compañera permanente le corresponde el 25% del patrimonio líquido, sabemos que debe asignársele la suma de \$ 148.861.066,5.

Lo que se debe establecer es que del total de los pasivos, aquella debe asumir la suma de \$ 1.639.336 pesos equivalente al 25% de los mismos, tal y como se hizo en la partición o también se puede definir que pague un valor mayor o uno menor, todo depende del consenso entre los asignatarios y la partidora (numeral 1º artículo 508 del CGP).

No obstante lo anterior, debe tenerse claro que sea cual sea el valor que debe pagar la compañera permanente o cualquier otro asignatario, este ya ha sido previamente deducido del valor del activo bruto. Por consiguiente, se debe proceder únicamente a determinar con que bienes se va a *cubrir* o *garantizar* el pago de ese pasivo (esto es lo más importante); verbigracia:

De los \$ 21.000.000 de pesos que existen, actualmente, por concepto de depósitos judiciales se pueden *reservar* o *destinar* \$ 6.557.345 pesos en una sola hijuela para el pago de pasivos. Para ello, se pueden integrar y fraccionar depósitos judiciales hasta obtener la suma deseada (pj. Elegir dos (2) títulos de \$ 3.000.000 c/u y fraccionar un (1) título de \$ 750.000 de la siguiente manera; i) \$ 557.345 y ii) \$ 192.655, reservando el primero).

Aunado a lo anterior, se debe tener muy presente lo siguiente:

En el evento de que se decida mantener la fórmula de que la compañera permanente debe asumir el pago del 25% del pasivo, una posible solución sería “descontarle” de su asignación, distribución o adjudicación de la partida octava la suma de \$ 1.639.336 pesos.

Bajo ese orden de ideas, la compañera ya no recibiría la suma de \$ 6.150.000 pesos, sino la suma de \$ 4.510.664 pesos, como quiera que parte de ese bien ya está siendo destinado para cubrir el pago del pasivo a su cargo.

CONCEPTO	COMPAÑERA	HEREDERO 1	HEREDERO 2	HEREDERO 3	HEREDERO 4	HEREDERO 5	TOTAL
Asignación	\$ 148.861.067	\$ 89.316.640	\$ 89.316.640	\$ 89.316.640	\$ 89.316.640	\$ 89.316.640	\$ 595.444.266
Pasivo a cargo	\$ 1.639.336	\$ 983.602	\$ 983.602	\$ 983.602	\$ 983.602	\$ 983.602	\$ 6.557.345
Distribución partida 8ª	\$ 4.510.664	\$ 2.706.398	\$ 2.706.398	\$ 2.706.398	\$ 2.706.398	\$ 2.706.398	\$ 18.042.655

Como puede apreciarse, de la partida octava solo se distribuirían \$ 18.042.655 pesos entre los asignatarios, reservando \$ 6.557.345 pesos para el pago de los pasivos, suma que ya ha sido previamente descontada del valor activo bruto para establecer el patrimonio líquido a repartir. Ojo este ejemplo es viable en la práctica, en la medida de que estén disponibles en su totalidad los \$ 24.600.000 pesos por concepto de depósitos judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

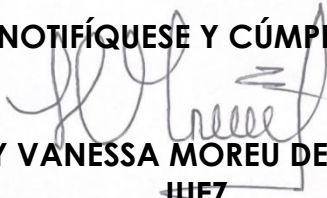
PRIMERO: Ordenar por tercera vez la refacción al trabajo partitivo, por las razones anotadas en antecedencia.

SEGUNDO: Otorgar el término de quince (15) días para que las partidoras cumplan con la carga procesal aquí impuesta.

Dicho término comenzará a contabilizarse, una vez se incorpore al expediente la información solicitada en el ordinal tercero de esta providencia.

TERCERO: Oficiar al Juzgado Tercero de Familia de Valledupar para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación que para el efecto se libre, remita una relación de todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de dicho Juzgado por concepto de cánones de arrendamiento embargados al interior del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovido por la señora María Rosa Barros Ardila contra Rafael Enrique, Zoatriz María Peralta Barros, Marinela Raquel, Álvaro Daniel Peralta Romero y Maolis Peralta González como herederos determinados del señor Álvaro Enrique Peralta y sus herederos indeterminados, distinguido con el radicado No. 20001-31-10-003-2017-00519-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLY VANESSA MOREU DEL PRADO
JUEZ